



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **442** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

21 JUN. 2018

21 JUN 2018

VISTOS:

La **Hoja de Ruta N° 005142**, de fecha 05 de marzo de 2018, presentada por la administrada **CONFESORA SANTOS RIVERA**, señalando Domicilio en Mz. J, Lt. 13, de la Agrupación Santa Rosa de Lima – COVIPOL, PECP, mediante la cual interponen Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 553-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha 12 de diciembre de 2010; la **Carta N° 057-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha 21 de febrero de 2018; el **Informe Legal N° 190-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY**, de fecha 23 de mayo de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 553-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha 12 de diciembre de 2010, se dispuso la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **JOSE ERNESTO MANCO PARRILLO y ELBA ELENA MONTOYA DE MANCO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 13, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01026945**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, se visualiza en la **Partida Registral N° P01026945**, se aprecia la inscripción de sendas **Compra - Ventas**, a favor de la administrada **NOEMI RAQUEL BERROSPI CABRERA** y de la actual titular registral **CONFESORA SANTOS RIVERA**, mismas que obran inscritas en el **Asiento 00004** y el **Asiento 00005**, de la antes mencionada partida registral respectivamente;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, se notificó a los adjudicatarios **JOSE ERNESTO MANCO PARRILLO y ELBA ELENA MONTOYA DE MANCO**, con la **Resolución Jefatural N° 553-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha 12 de diciembre de 2010, de igual manera dicha resolución Jefatural le fue notificada a la administrada **NOEMI RAQUEL BERROSPI CABRERA** y de la actual titular registral **CONFESORA SANTOS RIVERA**, el 25 de enero de 2018; salvaguardando el derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo legal de quince días hábiles que les corresponde; que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la actual titular registral ha sido la única en ejercer dicho derecho;

Que, mediante escrito presentado con **Hoja de Ruta N° 003024**, de fecha 06 de febrero de 2018, la recurrente **CONFESORA SANTOS RIVERA**, se apersona al presente procedimiento y solicita le sea reconocido el derecho de propiedad sobre el predio sub materia, siendo que mediante **Carta N° 057-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 21 de febrero de 2018, notificada el día



26 de febrero de 2018, se le otorgó a la recurrente, el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada dicha carta, a fin de que precise con que recurso impugnatorio, desea interponer, bajo el apercibimiento de declarar firme la resolución impugnada;

Sr. CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA UNIDAD DE ADQUISICION Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL

Que, con **Hoja de Ruta N° 005142** del 05 de marzo de 2018, la recurrente **CONFESORA SANTOS RIVERA**, indica que interpone un recurso de Reconsideración, asimismo, solicita como prueba nueva el que esta Corporación Regional efectuó una Inspección Técnico – Legal en dicho predio;

Que, el artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala lo siguiente: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**;

Que, la Administración a fin de resolver el presente recurso y descargos interpuestos por la recurrente y comprobar las alegaciones vertidas por la misma, dispuso que la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, realice una Inspección Técnico - Legal sobre el predio sub materia, con el objeto de determinar el estado actual del predio y la posesión del mismo, efectuándose dicha inspección con fecha **16 de marzo de 2018**, en mérito a la inspección dicha Unidad expidió el **Informe Técnico Legal N° 144-2018-GRC/GGR/OGPI/USRC/JHO-MARO**, de fecha **02 de abril del 2018**, en el que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 13, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01026945**, de los Registros Públicos; habiéndose constatado en dicha inspección que la actual titular registral **CONFESORA SANTOS RIVERA**, es quienes ejerce la posesión del lote de terreno sub materia, observando que la ocupación del predio en cuestión es para uso de vivienda; contando el predio con una edificación precaria en situación regular;

Que, conforme a la inspección Técnico – Legal mencionada en el considerando precedente, se verifica que los adjudicatarios **JOSE ERNESTO MANCO PARRILLO y ELBA ELENA MONTOYA DE MANCO**, adquirieron el predio sub materia a través del Contrato de Adjudicación celebrado con el Estado, el 27 de setiembre de 1993; y posteriormente dichos adjudicatarios lo transfirieron mediante Compra - Venta a favor de la administrada **NOEMI RAQUEL BERROSPI CABRERA**, quien después vendiera el predio a la actual titular registral **CONFESORA SANTOS RIVERA**, conforme se desprende del **Asiento 00004** y el **Asiento 00005**, de la **Partida Registral N° P01026945**, habiendo transcurrido un lapso de más de 7 años, desde su fecha de adjudicación; hasta la fecha de la transferencia del predio sub materia, concluyéndose que dichos adjudicatarios, habría cumplido con la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, habiendo tenido la titularidad y posesión del predio desde su adjudicación hasta la fecha de transferencia mediante Compra - Venta a favor de la antes mencionada administrada;

Que, por lo expuesto, se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de las personas que realizan la posesión efectiva en el inmueble sub materia; en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento, es la actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario generar gastos a la administración de llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante **CONFESORA SANTOS RIVERA**;

Que, el numeral 118.1 del artículo 118 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**.

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente **CONFESORA SANTOS RIVERA**, en consecuencia se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 553-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha 12 de diciembre de 2010, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: **RECONOCER** el derecho de propiedad de los adjudicatarios **JOSE ERNESTO MANCO PARRILLO y ELBA ELENA MONTOYA DE MANCO**, respecto al predio ubicado en la **Manzana J, Lote 13, Sector F, Grupo Residencial 4, Barrio XII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01026945**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.





RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **442** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

ARTICULO TERCERO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la Compra – Venta, inscrita en el **Asiento 00004** y el **Asiento 00005**, de la **Partida Registral N° P01026945**, a favor de la administrada **NOEMI RAQUEL BERROSPI CABRERA**, y de la actual titular registral **CONFESORA SANTOS RIVERA**, respectivamente, conforme a los considerandos de la presente.

ARTICULO CUARTO: DISPOPNER la cancelación del **Asiento 00003**, de la **Partida Registral N° P01026945**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, mérito suficiente para su inscripción registral.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el T.U.O de la Ley N°27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

[Handwritten Signature]
CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmento
JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

[Handwritten Signature]
Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 JUN 2018

201

1870-1871